

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 14.426-2016-8

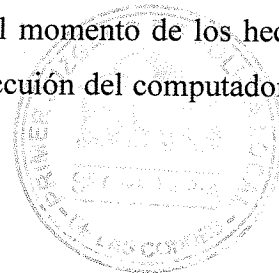
LAS CONDES, a ocho de Septiembre de dos mil diez y seis.-

VISTOS:

Estos antecedentes, querella de fs. 17, de fecha 20 de Julio de 2016, interpuesta por **PAULO MARCELO BLUM MIRANDA**, ingeniero comercial, domiciliado en calle Hannover N° 5353, comuna de Ñuñoa, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **CENCOSUD RETAIL S. A.**, representado por Jaime Alberto Soler Bottinelli, ignora profesión u oficio, domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 17 y 24 el denunciante declara que el día 7 de Junio de 2016, alrededor de las 19.00 horas, concurrió al Supermecardo Jumbo, ubicado en calle Bilbao N° 4144 a efectuar algunas compras, dejando estacionada su camioneta, no indica patente, en el estacionamiento respectivo y al volver constató que el vidrio trasero derecho estaba quebrado y que desde el interior habían sustraído su computador nuevo, informando de inmediato a la seguridad del recinto, quien le indicó que estampara un reclamo en el libro que existe para el efecto, lo que hizo, además de denunciar el hecho ante Carabineros, lo que también efectuó, además de concurrir a la Fiscalía de Las Condes y al SERNAC, sin resultados. Añade que previamente, como a las 18.00 horas, concurrió a Bilbao N° 2296 donde adquirió el computador y de ahí se dirigió al Jumbo, en cuyos estacionamientos se lo sustrajeron.

A fs. 36 la denunciada declara que no le consta los hechos denunciados y que el actor, correspondiéndole el peso de la prueba, no ha acreditado en la causa, según resumen que efectúa a fs. 42, la efectividad de que haya concurrido en su vehículo en carácter de consumidor al supermercado señalado, la efectividad de la concurrencia de la especie al interior del vehículo al momento de los hechos, la efectividad del hecho ilícito, consistente en la sustracción del computador en los



estacionamientos del supermercado. Además imputa al actor falta de cuidado y diligencia en la cautela de sus bienes al dejarlo al interior del vehículo a la vista de terceros.

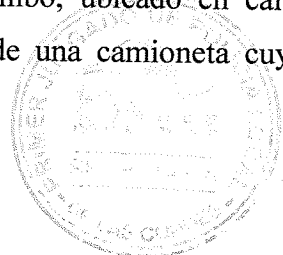
A fs. 17 y basado en estos hechos la parte de **BLUM** dedujo, al mismo tiempo, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, solicitando que sea condenada a pagarle \$ 349.990.-, correspondiente al computador sustraído, y \$ 40.000.- por costo de reposición del vidrio trasero derecho del vehículo, más reajuste, intereses y costas, acción civil cuya notificación consta a fs. 27.

Con fecha 31 de Agosto 2016, a fojas 47, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, que rola a fs. 27 y siguientes, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia, en que solicita, en definitiva, el rechazo de las acciones incoadas en su contra, con costas, negando el acaecimiento de los hechos relatados por el actor, esto es, que se le hayan sustraídos especies y que ello haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado, correspondiendo al actor acreditarlos, además de cuestionar su calidad de consumidor y, en fin, atribuyéndole negligencia en el resguardo y custodia de sus pertenencias. En base a las mismas razones, niega tener responsabilidad civil en los hechos denunciados, además que corresponde al actor probar los daños reclamados, lo que no ha hecho. En fin, alega exposición imprudente al daño por parte del actor al portar en su vehículo y a la vista la especie reclamada.

En cuanto a prueba testimonial las partes no rindieron y, en cuanto a documental, presentaron la que rola en autos, la cual, en su momento y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos autos se trata de establecer, primeramente, la responsabilidad que correspondiere a **CENCOSUD RETAIL S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que el denunciante sostiene que el día 7 de Junio de 2016 concurrió, en compañía de su hermano Claudio, al Supermercado Jumbo, ubicado en calle Bilbao N° 4144, a efectuar algunas compras, a bordo de una camioneta cuya



patente no indica (aunque en el parte policial de fs. 5 y siguientes señala que es CX.BV-47), de propiedad de un sobrino, y al regresar se percató que habían quebrado el vidrio trasero derecho y desde el interior del vehículo habían sustraído un computador que minutos antes había adquirido en otro lugar, sin indicar en qué lugar del vehículo las había dejado.

3º) Que la denunciada ha controvertido los hechos manifestando que no le consta que el actor haya sido víctima del ilícito que denuncia, que éste haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado e, incluso, que efectivamente el denunciante haya concurrido al establecimiento denunciado, añadiendo que debe ser el actor el que debe acreditarlo.

4º) Que, en efecto y de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe a éste acreditar los fundamentos fácticos de las acciones incoadas, fundamentalmente que concurrió al supermercado, que el vehículo en que llegó quedó aparcado en los estacionamientos del establecimiento, que desde su interior le sustrajeron la especie que indica, y que ésta ya existía en su poder.

5º) Que, desde luego, con la boleta de compraventa de fs. 3 en concepto del Tribunal se encuentra suficientemente acreditado que, efectivamente, el día 7 de Junio de 2016, a las 19.26 horas, el actor se encontraba en el supermercado indicado, pagando en una caja las compras que acababa de efectuar en su interior, detalladas en dicha boleta.

6º) Que, luego, su presencia en el lugar y su calidad de consumidor se encuentra al margen de toda duda razonable, sin perjuicio de volver sobre este último aspecto cuando la situación lo amerite.

7º) Que, por otra parte, consta del certificado de inscripción del vehículo patente CXBV-47, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, que el citado vehículo es de propiedad de Claudio Andrés Blum Navarrete, sobrino del actor Blum Miranda, según señala éste en su declaración de fs. 24.

8º) Que, se reitera, el actor ha señalado que en la ocasión andaba en compañía de su hermano Claudio (cuyos apellidos son Blum Miranda, según consta de la lista de testigos de fs. 16), quien, lo más probable, es que sea el padre de su sobrino Claudio Blum Navarrete, atendido que tienen el mismo nombre propio, Claudio.

9º) Que en tales circunstancias y siendo el móvil de propiedad de un pariente cercano, sobrino, y andando en compañía de quien, según todo lo indica, es el padre de su sobrino, no tiene nada extraño y resulta creíble que en la ocasión se



desplazara en el móvil de propiedad de éste, lo que, aparejado al hecho de que su presencia en el lugar resulta indubitada, conforme al considerando 6º, se puede concluir que estos antecedentes constituyen un indicio de que en la ocasión efectivamente arribó al lugar en dicho móvil y que lo dejó aparcado en los estacionamientos del supermercado, indicio que se verá robustecido con otros antecedentes que se consignarán en la medida que el Tribunal prosiga con el análisis.

10º) Que, establecido como está, que el día y hora indicados el actor concurrió en ese vehículo a dicho supermercado, dejándolo aparcado en su estacionamiento, queda por determinar si la fractura del vidrio de una de las ventanas ocurrió mientras se encontraba en dicho lugar.

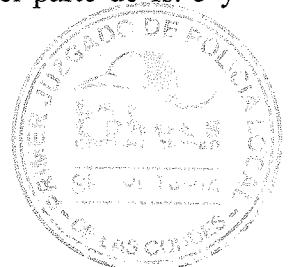
11º) Que acreditar tal circunstancia debiera ser, idealmente, a través de testigos presenciales del forzamiento de las chapas y sustracción de las especies, lo cual, sin embargo, resulta extremadamente difícil.

12º) Que, sin embargo, estando premunido este Tribunal de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley N° 18.287, en cuanto le autoriza para apreciar, no sólo los medios de prueba legales, sino que también cualquier otro antecedente, conforme a las reglas de la sana crítica, resulta que, en su concepto, efectivamente existen en autos otras prueba y antecedentes que, analizados en conjunto y armónicamente, le permitirán resolver la materia controvertida, a lo que se aboca a continuación.

13º) Que, desde luego, ya se encuentra establecido en autos, conforme a los considerandos que anteceden, que el día 7 de Junio de 2016, minutos antes de las 19.26 horas, el actor concurrió al supermercado de marras, donde efectuó actos de consumo; que lo hizo a bordo del vehículo patente CXBV-47; y que lo dejó aparcado en los estacionamientos del establecimiento.

14º) Que así las cosas, si concurrió al supermercado y dejó estacionado su vehículo en el lugar, a partir de tales hechos establecidos en la causa es dable presumir y concluir que efectivamente la rotura del vidrio trasero derecho del vehículo se produjo allí, conforme a lo cual la imputación del actor aparece más que verosímil y creíble.

15º) Que, además y en el mismo sentido, el actor denunció de inmediato ante Carabineros el ilícito de que había sido objeto, según consta del parte de fs. 5 y



siguientes, lo cual, si bien no prueba, por sí solo, la efectividad de los hechos, apunta en el mismo sentido y es coincidente con las demás pruebas del proceso.

16º) Que, a mayor abundamiento, cabe mencionar también el hecho de la causa que el actor, tan pronto ocurrido el ilícito, estampó un reclamo en un libro que para el efecto tiene el supermercado, **en un formulario proporcionado por el propio Jumbo Bilbao**, con su logo institucional, copia del cual rola a fs. 9, denunciando el hecho referido, antecedente que apunta en idéntico sentido, esto es, que acababa de ser víctima del ilícito en el estacionamiento del supermercado.

17º) Que, por otra parte y para que no quepan dudas de la quebradura del vidrio referido, el actor acompañó la boleta de ventas y servicios de fs. 2, emanada de la empresa VETROGLASS, que da cuenta del arreglo del vidrio de la puerta trasera derecha del vehículo Mitsubishi L-200 patente CXBV-47, con un costo de \$ 40.000.-

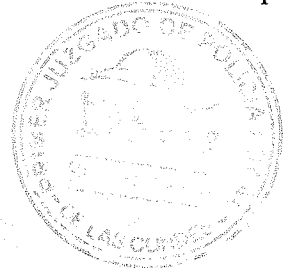
18º) Que, finalmente, queda por determinar si el actor, en ese momento, portaba el computador que señala y si éste le fue sustraído en el lugar.

19º) Que al respecto afirma que venía de comprar en otro establecimiento el computador referido, al cual había ido alrededor de las 18.00 horas, y a continuación fueron al Jumbo a comprar, como a las 19.00 horas, esto es, con una hora de diferencia.

20º) Que con la factura electrónica de fs. 1 a juicio del Tribunal se encuentra debidamente acreditado, tal como lo sostiene el actor, que el día 7 de Junio de 2016 (el mismo día de los hechos denunciados) compró el computador de que da cuenta dicho documento en la tienda Computer Store, cuya casa matriz se encuentra ubicada en la calle Francisco Bilbao N° 2296, la misma en que se encuentra el supermercado Jumbo, en la suma de \$ 349.990.-

21º) Que, atendida esta última circunstancia y habida consideración del escaso lapso de tiempo que medió entre uno y otro hecho y de que el actor andaba en plan de compras, permite al Tribunal presumir que el actor lo portaba al estacionarse en el supermercado, presunción que no se encuentra desvirtuada por otro medio probatorio.

22º) Que este cúmulo de antecedentes probatorios, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten al Tribunal dar por establecido en la causa, para los efectos infraccionales, que el hecho, consistente en que se rompió el vidrio de la puerta trasera del vehículo patente CXBV-47 ocurrió en momentos que



efectivamente se encontraba aparcado en los estacionamientos del supermercado, mientras el consumidor efectuaba actos de consumo en su interior, desde cuyo interior fue sustraído el computador que el actor acababa de adquirir en otro negocio.

23º) Que, en otro ámbito, cabe consignar que el servicio de estacionamiento prestado por el supermercado es, evidentemente, una parte fundamental de los servicios ofrecidos por el establecimiento a los consumidores, llegando a formar parte del mismo, tendientes a permitirles y facilitarles el acceso al supermercado para efectuar actos de consumo en su interior y, en definitiva a la obtención de un lucro, a cuyo incremento contribuye fuertemente la existencia del servicio de estacionamiento, de lo que se sigue que es obligación del supermercado, actuando conforme al deber de profesionalidad, adoptar las medidas de resguardo y seguridad para los consumidores respecto a todos los servicios que les ofrece y no solamente limitado al lucro expresado en la compra de bienes en su interior.

24º) Que, además, si bien no se cobra directamente un precio o tarifa por el servicio del estacionamiento, es de presumir, fundadamente, que su costo (porque es de toda evidencia que su mantención lo tiene), atendida la finalidad del proveedor, cual es, en lo esencial, la obtención de un lucro, va implícito o incluido en el precio de los bienes que expende en el interior del supermercado, el que es pagado por los consumidores, como lo hizo en la especie Blum.

25º) Que acorde con ello queda por determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación de vigilancia, resguardo y seguridad que pesa sobre ella, señalada en la parte final del considerando 23º.

26º) Que resulta evidente que la denunciada no adoptó las medidas de seguridad y resguardo y si lo hizo, éstas no fueron suficientes y eficaces, tanto que la sustracción se produjo, según quedó consignado, siendo ello suficiente para dar por establecida tal circunstancia.

27º) Que al respecto llama la atención que el supermecado denunciado no haya acreditado la presencia de guardias de seguridad y la existencia de cámaras de seguridad en el lugar.

28º) Que los hechos consignados revelan de parte del proveedor una evidente y grosera infracción al deber de profesionalismo que pesa sobre él en la venta de bienes y prestación de servicios a que está obligado.



29º) Que, por otra parte, relacionado con la prueba que ha servido de sustento al presente fallo, cabe consignar que el querellado objetó a fs. 47 los documentos de fs. 1 a 14, aportados por el actor, objeción que en concepto del Tribunal procede desechar por estimar que carece de fundamentos atendibles, sin perjuicio de sus facultades legales en cuanto a su apreciación, facultad que ya ha ejercido en el cuerpo del presente fallo.

30º) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que el proveedor denunciado infringió el artículo 23 de la Ley N° 19.496 al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del mismo, motivo por el cual procede acoger la denuncia entablada en su contra.

31) Que, en lo que atañe al aspecto civil, cabe recordar que el actor impetra una indemnización de \$ 349.990.- por costo de reposición del computador sustraído y una de \$ 40.000.- por reposición del vidrio quebrado del vehículo.

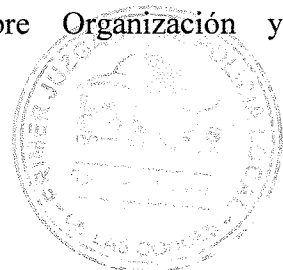
32º) Que, empero, consta de la factura de fs. 1 que el computador adquirido no es de propiedad del actor civil, sino que de una persona jurídica denominada **COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS D & B LTDA.**, que no ha accionado en estos autos.

33º) Que, asimismo, consta del certificado de inscripción del vehículo patente CXBV-47 de fs. 15, dañado con motivo del ilícito de autos, que éste tampoco es de propiedad del demandante civil, sino que de CLAUDIO ANDRES BLUM NAVARRETE, que tampoco ha accionado en la causa.

34º) Que conforme a ello, pese a la decisión infraccional, procede desestimar la acción civil incoada por Paulo Marcelo Blum Miranda, por carecer éste de legitimación activa.

35º) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, tal como ha ocurrido en el caso sublite, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y



Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se rechaza la objeción promovida por la parte querellada a fs. 47 respecto de los instrumentos señalados en el considerando 29°.

- Que se acoge la querella interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 17 y siguientes y se condena a **CENCOSUD RETAIL S. A.**, representada por Jaime Alberto Soler Bottinelli, a pagar una multa de 15 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autor de la infracción consignada en el considerando 30°.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

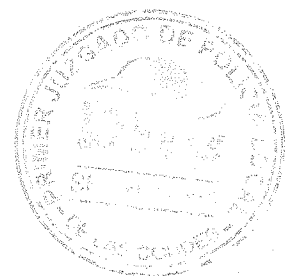
- Que se rechaza la acción civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 17 y siguientes por carecer quien la impetra de legitimación activa, sin costas por existir de su parte motivo plusible para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 14.426-2016-8.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



Las Condes, 25 de Octubre de 2016.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA ESCRITA DE FOJAS 49 A 56
DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 14.426 -8- 2016.-

A
7

